



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR:

ASUNCIÓN CASTILLO

AUTO CIVIL

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN
PROMOVIDA POR **BASTIMENTOS
HOLDING, S.A., EN CONTRA DE
IPAL TRUST CORP.**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David,
seis -6- de mayo de dos mil veintidós -2022-.

VISTOS:

Ingresa a este tribunal en grado de apelación, la medida cautelar de suspensión promovida por **BASTIMENTOS HOLDING, S.A.**, en contra de **IPAL TRUST CORP.**

ANTECEDENTES

Mediante Auto N°71 de 21 de enero de 2022, el Juzgado Primero de Circuito Civil de Bocas del Toro, decretó la medida cautelar de suspensión a favor de la Sociedad **BASTIMENTOS HOLDING, S. A.**, con el fin de suspender cualquier construcción, demolición, transformación u obra sobre las Finca N°378225, 404806, ambas propiedad de **IPAL TRUST CORP.**

Inconforme con esa decisión la firma **INFANTE & PÉREZ**, interpuso recurso de apelación, mismo que es concedido en el efecto devolutivo, por lo que se remiten los autos a este tribunal para los fines propios de la alzada (f.90).

Señala el recurrente, que el auto recurrido carece de

motivación, ya que el a quo se limitó a acceder a una suspensión, comunicándola a una serie de autoridades administrativas; que tampoco hay razonamiento relacionado con el interés jurídico que tiene al solicitarla, y mucho menos alguna referencia periculum in mora que lo llevaron a adoptar semejante decisión porque la misma se ha enfocado a ponerla en conocimiento de las autoridades administrativas, como si tal medida fuera en contra de estos, por lo que el juez no obró conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas, a sabiendas que no hay pruebas sumarias convincentes o con las características de plena prueba para que se decrete la medida. En consecuencia, solicita se revoque en todas sus partes el auto recurrido (fs.66-80).

Por su parte, la firma FULLER YERO & ASOCIADOS, en representación de BASTIMENTOS HOLDING, S. A., presentó escrito de oposición a la apelación en el que solicita se confirme en todas sus partes el auto recurrido (fs.87-89).

FUNDAMENTACIÓN DEL TRIBUNAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Conforme lo preceptúa el artículo 1148 del Código Judicial, procede la colegiatura a absolver las objeciones formuladas por la parte recurrente.

Sobre el particular, una de las disconformidades de la apelante es porque el juez del conocimiento no motivó el auto recurrido. En ese sentido, debemos recordar que es obligación de los jueces motivar las resoluciones

judiciales con el fin de que las partes puedan comprender con claridad del por qué se tomó una decisión, y así poder interponer, la parte que se sienta agraviada, los recursos pertinentes de acuerdo a lo expuesto por el juzgador. En este caso en particular, se observa que el auto objeto de apelación no está debidamente motivado, razón por la cual se insta al juez del conocimiento a que motive sus decisiones, para que así la parte que se sienta agraviada pueda defender sus derechos en debida forma.

La otra disconformidad del recurrente es debido a que la medida decretada no es procedente, ya que no se cumplen los requerimientos para que se admita.

En autos consta que **BASTIMENTOS HOLDINGS, S. A.**, interpuso proceso de prescripción adquisitiva de dominio en contra de **IPAL TRUST CORP**, solicitando además se inscriba la demanda en el Registro Público; medida cautelar a la que accedió el tribunal cuando admitió la demanda, quedando así debidamente inscrita (fs. (29-30 y 42).

Posteriormente, el demandado presentó solicitud de medida cautelar de suspensión en la que solicita se ordene a la parte demandada suspender cualquier intento de construcción, demolición, transformación u obra sobre las fincas N°378225 y N°404806, ambas propiedad de la Sociedad **IPAL TRUST CORP.**; terrenos que según **BASTIMENTOS HOLDING, S.A.**, tiene derechos ya que ejerce la posesión desde 1995 y, que dicha suspensión sea del conocimiento de las

autoridades municipales del distrito de Bocas del Toro, toda vez que la demandada entró con una muchedumbre en la propiedad para derrumbar parte de sus edificaciones y sembradíos, con el fin de construir una cerca de alambre de púas, pretendiendo por la vía de hecho hacerse de la posesión de las fincas.

Ahora bien, el peticionario argumenta que la medida solicitada es para impedir perjuicios irreparables, ya que según ella, la demandada **IPAL TRUST CORP., S.A.**, diciendo ser **TRES CRUCES DE ORO, S.A.**, acudió al terreno en disputa con una muchedumbre con el objeto de derrumbar parte de las edificaciones y sembradíos que tiene su representada, para supuestamente construir una cerca de alambre de púas pretendiendo por la vía de hecho hacerse de la posesión; sin embargo, no es menos cierto que el peticionario con las pruebas presentadas no ha logrado acreditar tal perjuicio, máxime cuando obra en autos que **IPAL TRUST CORP.**, es la propietaria de las fincas sobre las cuales se pide se decrete tal suspensión. Así consta en las certificaciones del Registro Público de que las fincas N°378225 y N°404806, son propiedad de **IPAL TRUST CORP.**, debido a un fideicomiso con **TRES CRUCES DE ORO, S.A.** (fs.7-10 de los antecedentes). Además, a través de esta solicitud no puede entrar el tribunal a determinar si una de las partes mantiene posesión o no de las fincas; decimos lo anterior porque en la solicitud que formula la actora en reiteradas ocasiones

menciona que es su representada quien mantiene la posesión de los bienes inmuebles.

Es preciso señalar, que el tribunal primario ya se había pronunciado respecto a la solicitud de que se oficie a la autoridad administrativa de la provincia de Bocas del Toro, para que se abstenga de emitir cualquier permiso u orden relacionadas con las fincas N°378225 y N°404806, ocasión en la que la a quo acertadamente manifestó que esa solicitud no era viable, decisión notificada a las partes, encontrándose en firme y ejecutoriada (fs.88 y 123 de los antecedentes).

Mencionamos lo anterior, ya que se observa que el a quo encaminó su decisión más que nada en hacerla efectiva hacia las autoridades administrativas, cuando ya el propio tribunal se había pronunciado al respecto negando tal solicitud.

En consecuencia, el tribunal procede a revocar la resolución recurrida, por las razones antes expuestas, y así se declara.

PARTE RESOLUTIVA

Por tanto, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** del Auto N°71 del 21 de enero de 2022, proferido por el Juzgado Primero de Circuito Civil de la provincia de Bocas del Toro, **NO ADMITE** la medida cautelar de suspensión solicitada

por **BASTIMENTOS HOLDING, S. A.** en contra de **IPAL TRUST CORP, S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1148 y c. c. del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Asunción Castillo

MGDO. ASUNCIÓN CASTILLO

Damaris Espinosa

MGDA. DAMARIS DEL CARMEN ESPINOSA G. INTERINA

Dayra Maria Navarro Lezcano

MGDA. DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO SUPLENTE ESPECIAL

Valle G. Alencar
SECRETARIA JUDICIAL
Pa: E. Mayo

TRIBUNAL DE CONCORDIA DE
DEPARTAMENTO JUDICIAL

NOTIFÍQUESE a las partes a las 10:00 de la mañana del día 16 de mayo del año 2022 a las 10:00 de la mañana

372

Pa: E. Mayo